



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 20001-31-05-002-2017-00166-01  
**DEMANDANTE:** LENIS QUINTERO JAIME  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**PROVIDENCIA:** CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de corrección y adición presentada por la apoderada judicial de la parte demandante respecto de la sentencia emitida por esta corporación judicial el 11 de noviembre de 2020 dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

**ANTECEDENTES**

En la mencionada sentencia esta Sala resolvió el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación del fallo proferido el 11 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar. Frente a esa decisión, la apoderada solicitó corrección y adición de la parte resolutive de la providencia, argumentando que, se aplicó de forma errónea la fórmula para indexar las mesadas pensionales, y se omitió emitir pronunciamiento respecto a la procedencia de los intereses moratorios posteriores a la ejecutoria de la sentencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Esa norma añade que esa posibilidad también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el caso de marras, se constata que, al momento de aplicar la fórmula para indexar las mesadas causadas, se invirtieron los valores de IPC final e IPC inicial, lo que conllevó a un error en su cálculo, por lo que es procedente realizar la corrección aritmética, como sigue:

AÑO	IPC	MESADA 50%	No. DE MESADAS	TOTAL MESADAS	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL
2014	3,66%	\$ 472.912,00	10 meses y 21 días	\$ 5.060.158	147,07	113,98	\$ 6.529.193
2015	6,77%	\$ 490.221,00	13	\$ 6.372.873	147,07	118,15	\$ 7.932.784
2016	5,75%	\$ 523.409,00	13	\$ 6.804.317	147,07	126,14	\$ 7.933.335
2017	4,09%	\$ 553.505,00	13	\$ 7.195.565	147,07	133,39	\$ 7.933.516
2018	3,18%	\$ 576.143,00	13	\$ 7.489.859	147,07	138,85	\$ 7.933.263
2019	3,80%	\$ 594.464,00	13	\$ 7.728.032	147,07	143,27	\$ 7.933.005
2020		\$ 617.054,00	10	\$ 6.170.540	147,07	147,07	\$ 6.170.540
TOTAL							\$ 52.365.637

Así las cosas, el monto que debe cancelar Colpensiones a la demandante Lenis Quintero Jaime corresponde a \$52.365.637 y no \$42.173.698, como se había señalado en la parte resolutive de la sentencia, específicamente en el ordinal primero, en el que se ordenó:

“PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia de fecha 9 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el cual quedará así:

“(…) SEGUNDO: COLPENSIONES EICE, deberá cancelar a la demandante Lenis Quintero Jaime, la suma de \$42.173.698, debidamente indexada a la fecha de pago…”

Cuando en realidad debió decir:

“PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia de fecha 9 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el cual quedará así:

“(…) SEGUNDO: COLPENSIONES EICE, deberá cancelar a la demandante Lenis Quintero Jaime, la suma de \$52.365.637, debidamente indexada a la fecha de pago…”

Lo anterior, teniendo en cuenta que es el valor correcto una vez aplicada la fórmula para indexar las mesadas, esto es,  $VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ inicial}$ . En consecuencia, se procederá a enmendar la sentencia objeto de pronunciamiento.

De otra parte, en relación con la adición de sentencia, el art. 287 del CGP establece que:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la

demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.”

Esgrime la solicitante que la providencia proferida por esta corporación judicial el 11 de noviembre de 2020, omitió pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento de los intereses moratorios causados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, ello en el evento en que Colpensiones no le pague inmediatamente la mesada pensional, o no lo incluya en nómina, momento en el que dice dejaría de operar la indexación y a partir de la fecha de exigibilidad procedería el pago de intereses moratorios, circunstancia que debe quedar contenida en el fallo, de conformidad con la sentencia SL 14528 de 2014.

A este respecto, es necesario puntualizar que la providencia de la Sala Laboral a la que hace alusión la solicitante, nada dice en relación al reconocimiento de intereses moratorios posteriores a la ejecutoria de la sentencia que ordena el reconocimiento y pago de la mesada pensional, por el contrario, puntualizó que “...no es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/1993, en todos los casos.”

Ahora bien, en punto de la solicitud de pronunciamiento respecto a los intereses moratorios posteriores a la ejecutoria de la sentencia, es menester puntualizar que esa pretensión no hizo parte de la litis, no fue planteada en la demanda inicial, por tanto, no es admisible que pretenda introducirla a través del recurso de apelación, ni mediante solicitud de adición.

Por tanto, al no encontrarse cumplidos los supuestos que permiten la adición de una sentencia, habrá de denegarse la solicitud presentada por el demandante.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal primero de la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2020, el cual quedara así:

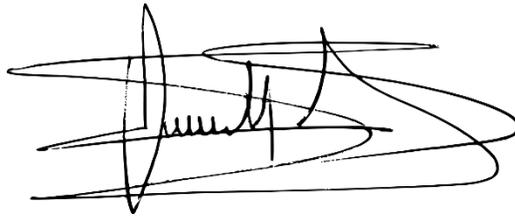
“PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia de fecha 9 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el cual quedará así:

“(...) SEGUNDO: COLPENSIONES EICE, deberá cancelar a la demandante Lenis Quintero Jaime, la suma de \$52.365.637, debidamente indexada a la fecha de pago...”

**SEGUNDO:** DENEGAR la solicitud de adición de sentencia, planteada por Lenis Quintero Jaime, con respecto a la providencia del 11 de noviembre de 2020,

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente



**ALVARO LÓPEZ VALERA**

Magistrado



**JHON RUBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado